

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2750-2019

CELEBRADA EL 22 DE JULIO DEL 2019

ARTÍCULO I

CONSIDERANDO:

1. El oficio VE-209-2019 del 18 de julio del 2019 (REF. CU-505-2019), suscrito por la señora Heidy Rosales Sánchez, vicerrectora Ejecutiva, en el que traslada relación de hechos del informe No. ACE-002-2019 de Auditoría Interna, remitido mediante oficio AI-162-2019.
2. Lo establecido en el artículo 123 del Estatuto de Personal.

SE ACUERDA:

1. Acoger la recomendación de la Auditoría Interna en el Informe No. ACE-002-2019.
2. Solicitar a la Oficina Jurídica abrir el debido Procedimiento Administrativo, en cumplimiento con el Libro Segundo, artículo 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 y el artículo 122 del Estatuto de Personal de la UNED, para determinar la verdad real de los hechos, cumpliendo con los procedimientos y las garantías constitucionales.

ARTÍCULO II

CONSIDERANDO:

1. El oficio TEUNED-103-2019 del 05 de julio del 2019 (REF. CU-465-2019), suscrito por el señor Maikol Picado Cortés, secretario del Tribunal Electoral Universitario (TEUNED), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1294-2019, punto 8 y 8.1 celebrada el

05 de julio del 2019, en el que se solicita al Consejo Universitario que declare confidencial la información brindada en la audiencia que tuvieron los miembros de ese Tribunal, señora presidenta, Ana Cristina Brenes Villalobos y el señor secretario, Maikol Picado Cortes con el Consejo Universitario el 4 de julio del 2019, hasta que se finalice el actual proceso electoral.

- 2. Que la solicitud del Tribunal Electoral Universitario perdió interés actual.**

SE ACUERDA:

Tomar nota del oficio TEUNED-103-2019 del Tribunal Electoral Universitario.

ARTÍCULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio AL.CU-2019-0027 del 28 de junio del 2019 (REF. CU-448-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 2744-2019, Art. III, inciso 8) celebrada el 20 de junio del 2019, referente a solicitud planteada por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, mediante oficio ORH.2019.219 del 13 de junio del 2019 (REF. CU-421-2019), en relación con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Carrera Universitario, en relación con la nota mínima para aprobar los cursos de idiomas, y el cual se transcribe a continuación:

“El Consejo Universitario en Sesión 2744-2019 Art. III, inciso 8) celebrada el 20 de junio del 2019 acordó:

“Solicitar a la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, que analice lo indicado por la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, señora Rosa María Vindas, en el oficio ORH.2019.219, y brinde un dictamen al plenario a más tardar el 31 de julio del 2019.”

El oficio de cita refiere una preocupación de la señora Vindas en relación con la nota que se ha asignado por parte del Consejo Universitario en la calificación de idiomas, para efectos de la Carrera Universitaria y de manera específica sobre lo siguiente:

“Mi preocupación se centra la validez que pueda tener el acuerdo de la SESIÓN 2684-2018 23 AGOSTO, 2018 ARTÍCULO II, inciso 1-e) comunicado en el CU-2018-594, siendo un acuerdo que es de

acatamiento obligatorio para el Centro de Idiomas se ha aplicado afectando los derechos laborales de los funcionarios a contar con un puntaje ajustado a lo que corresponde en igualdad de condiciones a lo indicado en los artículos 4 y 56 del Reglamento General Estudiantil.”

Asimismo, advierte la consultante que

“En reiteradas ocasiones he prevenido al Consejo Universitario de que todo acuerdo de afectación a los funcionarios, debe darse a conocer a toda la comunidad, y este acuerdo no se dirige ni siquiera para su conocimiento a la oficina de Recursos Humanos, tampoco se le da a conocer a la comunidad universitaria afectada, lo cual va contra el espíritu de lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, que si bien está establecido para modificaciones de normativa, debe regir para este tipo de acuerdos, que de hecho vienen a modificar en perjuicio de los funcionarios, las norma de derecho.”

De previo a entrar a analizar el tema en consulta quisiera hacer referencia a los antecedentes que utilizaré para emitir mi criterio sobre el tema consultado.

Insumos para la atención de la consulta.

1. Estatuto de Personal. Artículos 81 y siguientes y artículo 1 (Regulación normativa de Carrera Universitaria)
2. Reglamento de Carrera Universitaria artículo 22 y artículo 1 (Regulación específica sobre la calificación de idioma extranjero)
3. Acuerdo del Consejo Universitario 1889-2007 (conoció solicitud de fijación de nota de aprobación de prueba de idioma extranjero para sumar puntos de carrera universitaria)
4. Acuerdo del Consejo Universitario 2684-2018 (conoce solicitud de modificación de nota de aprobación de prueba de idioma extranjero para sumar puntos de carrera universitaria y confirma el acuerdo de 2007)
5. Oficio OJ-2019-229 de fecha 21 de mayo de 2019 (Oficio de la Oficina Jurídica que atiende consulta de la Directora de Extensión sobre la nota del idioma en relación con el caso específico de la consultante Rosa Vindas)

Análisis de la consulta.

El tema de la consulta versa sobre la decisión del Consejo Universitario de establecer nota 8 como nota mínima para la aprobación del requisito de idioma en Carrera Universitaria, según lo dispone el artículo 22 del Reglamento.

La advertencia hecha por la señora Vindas lo en tanto el Reglamento General Estudiantil establece que para dar por aprobados los cursos de nivel de grado, se requiere una nota de 7.

Para una mejor comprensión transcribo ambas normas:

Reglamento de Carrera Universitaria

ARTÍCULO 22:

Los idiomas serán calificados en la forma siguiente:

1. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma que conozca el profesional, con exclusión de su lengua materna, según la siguiente escala:

o Un punto por comprensión global de textos (dentro de la especialidad profesional).

o Dos puntos por conocimiento global de textos y conocimientos rudimentarios de las estructuras;

o Tres puntos por comprensión y expresión oral y escrita en grado suficiente.

2. En los lenguajes de programación se adjudicará un punto por cada lenguaje de programación en computación que el profesional domine, debidamente certificado por instituciones o instancias avaladas por la Comisión de Carrera profesional, y hasta un máximo de dos puntos, según determine la Comisión.

3. En el caso del lenguaje LESCO o lenguas de pueblos originarios, se adjudicará un punto por cada lenguaje que el profesional domine, debidamente evaluado por las autoridades competentes, establecidas por la Comisión de Carrera profesional. Cuando el idioma o lenguaje (LESCO, programación, lengua extranjera, lengua de pueblos originarios) sea requisito del puesto, no se acreditarán puntos. Para el cumplimiento del artículo 90, inciso d) del Estatuto de Personal, se requerirá un mínimo de tres puntos por conocimiento de idioma o lenguaje.

Reglamento General Estudiantil**ARTÍCULO 56:**

Las calificaciones de los cursos y asignaturas se otorgarán en una escala de cero (0) a

diez (10) utilizando múltiplos de 0,5.

La nota mínima de aprobación en cada asignatura será de siete (7,0) para pregrado y

grado y los cursos del PEA y PEU Para las asignaturas SEP y los TFG de todos los

niveles académicos se aprueban con una calificación igual o superior a ocho (8,0) (...)

De la norma transcrita se lee que el artículo 22 no estableció la nota mínima que se requiere para aprobar este requisito de carrera universitaria, ni tampoco hace referencia a que se deba aplicar el Reglamento General Estudiantil, entendiéndose que éste último establece su competencia en el artículo 1° que indica: *“ARTÍCULO 1: El presente reglamento constituye la normativa general para los derechos y deberes de cada estudiante regular (pregrado, grado y posgrado) y de cada estudiante del Programa de Extensión Universitaria (PEU), en cuanto a: admisión y matrícula, reconocimiento de estudios, condición académica y graduación.”*

También de la norma transcrita se lee que el artículo 22 del Reglamento de Carrera Universitaria no estableció nota mínima para aprobar este rubro, sino que fue el Consejo Universitario el que debatió sobre la

forma de comprobarlo y en el año 2007 mediante el acuerdo 1889-2007 del 12 de octubre de 2007, acordó fijar la nota de aprobación de prueba de idioma para sumar puntos de carrera universitaria en 8.

“2. Acoger la propuesta planteada por los señores MSc. Oscar Bonilla, Coordinador Comisión Carrera Profesional y la Licda. Mary Ann Webb Acevedo, Coordinadora Centro de Idiomas, mediante el oficio DEU. 244. 2007, para atender la solicitud de los funcionarios de fecha 5 de junio, 2007 (REF. CU2212007), tomando en cuenta que el rigor académico de las valoraciones que realizarán por parte del Centro de Idiomas, se garantizará mediante los siguientes aspectos:

a) El cumplimiento del funcionario de los objetivos de aprendizaje de los programas de idioma que ofrece el Centro, según se indica más adelante.

b) La aprobación por parte del funcionario de la prueba de valoración que aplique el Centro al respecto, o en su defecto, mostrar con la documentación pertinente, que aprobó cada curso de idiomas del Centro con una nota mayor o igual a 8 (ocho), en una escala de 1 a 10.”

Posteriormente, en el año 2018 se revisa nuevamente esta nota por parte del Consejo Universitario y se adopta el siguiente acuerdo en la sesión 2684-2018 artículo II inciso 1-e):

“SE ACUERDA informar a la señora Mary Ann Webb Acevedo, coordinadora del Centro de Idiomas y al señor Wagner Peña Cordero, coordinador de la Comisión de Carrera Profesional, que el Consejo Universitario mantiene vigente lo acordado en sesión 1889-2007, Art. V, inciso 2), celebrada el 12 de octubre del 2007, donde establece obtener una nota mayor o igual a 8 (ocho) para aprobar los cursos de idiomas.

ACUERDO FIRME”

De todo lo transcrito se concluyen dos cosas relevantes:

Primero: el Reglamento General Estudiantil regula lo relativo a los estudiantes, con absoluta independencia de cualquier otra regulación interna y es aplicable como su contenido lo indica, a los estudiantes de la Universidad.

Segundo: el Régimen de Carrera Universitaria tiene regulación propia y específica y su norma originaria es el Estatuto de Personal.

Ahora bien, en cuanto a la consulta específica que se plantea, debo indicar que la base jurídica para definir los aspectos que se consideran y puntúan para el Régimen de Carrera Universitaria son de absoluta definición de la Universidad, la cual, bajo su determinación propia (autonomía universitaria), por lo que no están sujetos a ningún parámetro externo ni a ninguna normativa nacional, pues se trata de un tema eminentemente universitario.

A ese respecto, el Consejo Universitario, siendo el órgano directivo superior, emite la normativa de la Universidad y es por ello que emitió el Reglamento correspondiente a Carrera Universitaria.

En lo que no quede clara esa normativa, es el propio Consejo Universitario el que debe emitir los acuerdos o interpretaciones, así como modificaciones, cuando sea necesario.

En este caso, el Reglamento de Carrera Universitaria fue Aprobado por el Consejo Universitario en la sesión No. 480, Artículo 5, acuerdo No. 630; del 28 de febrero de 1984, y en el artículo 22 antes transcrito, se estableció la forma de calificar los idiomas a efecto de otorgar los puntos para ascender en carrera profesional. Este artículo no indica una nota específica para ser acreedor a dichos puntos, es por ello que se realizó la consulta al Consejo Universitario, primero en el año 2007 y posteriormente en el año 2018, resultando en ambas ocasiones que el Consejo Universitario acordó, que la nota mínima para tener por acreditado el conocimiento y manejo de un idioma extranjero, es de 8.

Como se indicó, esta decisión ha sido revisada en dos ocasiones por el Consejo Universitario y ratificada.

Sobre ello, es importante aclarar que, el Consejo Universitario es el órgano colegiado con competencia para adoptar esa determinación en virtud de la Autonomía Universitaria y las funciones establecidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UNED, por lo que la decisión de que la nota mínima de aprobación del idioma sea 8 y no 7 o 9 o 10, es válida y se encuentra ajustada a derecho.

Otras consideraciones importantes:

Habiendo hecho el anterior análisis, es importante indicar que el Reglamento General Estudiantil o cualquier otra normativa que regule materias concretas, no resulta aplicable para la calificación de puntos por Carrera Profesional o de Carrera Universitaria porque precisamente cada norma indica su ámbito de aplicación y no resulta procedente invadir otras.

Es decir, no es posible acudir a una norma de otro tema para aplicarla a Carrera Universitaria porque éste tiene regulación específica y en ese sentido, no es posible la aplicación de normas de otras materias.

Sobre los otros alegatos del escrito debo indicar lo siguiente:

La validez del acuerdo 2684-2018 del Consejo Universitario no está viciada por cuanto ya se indicó, que el mismo ha sido adoptado en virtud de las competencias del Consejo Universitario y por ello tanto su validez como su eficacia están ajustadas a derecho.

Indica la consultante que *“siendo un acuerdo que es de acatamiento obligatorio para el Centro de Idiomas se ha aplicado afectando los derechos laborales de los funcionarios a contar con un puntaje ajustado a lo que corresponde en igualdad de condiciones a lo indicado en los artículos 4 y 56 del Reglamento General Estudiantil.”*

Sobre este argumento debo aclarar, el principio de igualdad garantizado en Costa Rica en la Constitución Política, lo que garantiza es el tratamiento igual entre iguales, por lo que no resulta válido un argumento que se fundamente en la aplicación de un Reglamento hecho

para estudiantes y que esto genere una afectación porque se pretende su aplicación para el régimen de Carrera Universitaria que es de profesionales funcionarios de la Universidad.

Los funcionarios y los estudiantes no están en la misma condición ni son sujetos de aplicación de la misma normativa.

Si bien los funcionarios pueden realizar estudios y convertirse en estudiantes, al solicitar la aplicación de puntos para sumar en carrera profesional no lo hacen en esa condición, sino en su condición de funcionarios, precisamente por ello es que, se emite normativa específica que garantice la objetividad y transparencia en la aplicación y reconocimiento de puntos para obtener este beneficio.

Por lo expuesto anteriormente, tampoco resulta discriminatorio. La Universidad estableció el Régimen de Carrera Universitaria como un beneficio salarial para sus funcionarios, y mediante un reglamento específico y un acuerdo específico, el Consejo Universitario definió cómo se evalúa, por lo que, no existe ninguna razón para considerar que sea discriminatorio, en el entendido de que a todos quienes accedan al régimen de Carrera Universitaria, se les aplique en igualdad de condiciones.

Finalmente indica la consultante que *“(...) El criterio desde el punto de vista laboral es que los reglamentos existentes en la UNED a este respecto son claros que se pasa y se acepta los conocimientos de un idioma si se obtiene la nota de 7, el aplicar el puntaje correspondientes solo a quienes superan el curso con una nota de 8 sería presuntamente discriminatorio académicamente y siendo un acuerdo cuyas implicaciones perjudica a los funcionarios que pretendan acceder dicho beneficio, que mientras la norma no se cambie, con todas las consultas pertinente, dicho acuerdo está viciado de nulidad absoluta. Es por ello que acudo a usted como ente legislador solicitando que se proceda de conformidad a o que legalmente procede en este caso, y de ser posible, esta situación se corrija y si fuera del caso se modifique el reglamento.”*

Sobre esta última afirmación de la consultante debo aclarar lo siguiente:

El tema laboral incluye varias aristas para conformar una posición oficial de la Universidad, y entre ellos inevitablemente está el criterio jurídico.

En este caso, la consultante realizó una consulta previa a la señora Yelena Durán, Directora de Extensión, quien solicitó el criterio jurídico y al respecto la Oficina Jurídica se pronuncia en el oficio OJ-2019-229 anexo a este oficio.

En dicho oficio se consulta precisamente sobre una posible interpretación del artículo 22 del Reglamento de Carrera Universitaria en relación con la forma de evaluar el idioma, y al respecto la Oficina Jurídica le aclara a la consultante que no procede interpretación. De este oficio resalto lo siguiente, por ser de interés para el tema en estudio:

“El Reglamento de Carrera Profesional viene a regular de manera más específica la materia de ascensos de profesionales en la UNED, cuya potestad no solo deriva del

Estatuto de Personal, sino que la misma Sala Segunda ha confirmado la legalidad de los requisitos que se piden en la normativa, como es el caso de la sentencia N. 613-2005 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia emitida el 20 de julio de 2005, que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto en el proceso judicial incoado contra la UNED donde varios funcionarios impugnaban el requisito de ascenso en carrera profesional por medio de publicaciones. En lo que interesa, el voto indicó:

“(..). Así las cosas, queda claro del artículo 22, que esta es la base legal mediante la cual, en atención al principio de legalidad, determina el requisito de conocimiento de idioma para ascender en carrera, así mismo establece con claridad los aspectos que se tomarán en consideración para poder otorgar el respectivo puntaje. No considera esta Oficina que el artículo sea objeto de interpretación o de confusión por lo que quien pretenda ascender en carrera profesional, en el que se solicite “conocer” el idioma, debe cumplir con los aspectos a calificar establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Carrera Profesional. (...)”

Conclusiones y Recomendaciones:

1. El documento que se analiza, remitido por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos mediante oficio ORH-2019-219 plantea una preocupación por la aplicación del acuerdo aprobado en la Sesión 1889-2007 relacionada con la nota requerida para comprobar el conocimiento de un idioma a efectos de sumar puntos de Carrera Universitaria.
2. Revisados los antecedentes del acuerdo citado, el mismo fue adoptado por el Consejo Universitario en el año 2007 Sesión N° 1889-2007 y el tema fue revisado de nuevo en el año 2018 y se ratificó por parte del Consejo Universitario mediante acuerdo 2684-2018 artículo II inciso 1-e), que se mantenía la nota de 8 para aprobar el conocimiento del idioma para efectos de Carrera Universitaria.
3. Dentro de los alegatos de la preocupación externada por la señora Vindas se encuentran los siguientes:
 - a. *La validez del acuerdo del Consejo Universitario N° 2684-2018.* Sin embargo, revisada la legalidad del mismo, no encuentro vicios que la puedan afectar.
 - b. *Una posible afectación de los derechos laborales de los funcionarios en relación con la aplicación del acuerdo citado.* Sin embargo, revisado este aspecto, no se encuentra ninguna afectación a derechos laborales de los funcionarios de la UNED, ya que dicho acuerdo, cuya validez se encuentra correcta, define la nota que deben obtener para sumar puntos en cuanto al conocimiento del idioma para efectos de Carrera Universitaria, lo cual además encuentra sustento en el Reglamento específico de esa materia.
 - c. *Que no se aplique el Reglamento General Estudiantil para regular la nota que se admite por parte de la Universidad para*

sumar puntos para Carrera Universitaria en relación con el idioma. Sin embargo, revisadas ambas normas, queda claro que tienen ámbitos de aplicación distintos, siendo el primero el que regula las relaciones de la Universidad con los estudiantes y el segundo el que regula las relaciones de la Universidad con sus funcionarios y el tema específico de Carrera Universitaria, razón por la cual, no puede darse la aplicación de una norma que regula una materia concreta, para otra. Esto a pesar de que en algún momento los funcionarios puedan estar en condición de estudiantes, en cuyo caso y para ese fin, les resultará aplicable el Reglamento General Estudiantil, pero para efectos de Carrera Universitaria, lo que aplica es el Reglamento específico de esta materia.

- d. *Que se esté aplicando un requisito presuntamente discriminatorio académicamente con implicaciones que perjudican a los funcionarios.* Sin embargo, la aplicación de la normativa de Carrera Universitaria, así como los Acuerdos del Consejo Universitario que lo complementan no resultan discriminatorios siempre que se apliquen de forma igualitaria a todos los funcionarios, porque se encuentran debidamente emitidos y vigentes, por lo que, por la sola aplicación de éstos, no se considera que sea un requisito discriminatorio ni se da afectación para los funcionarios.
 - e. *Solicita se corrija la situación indicada o se modifique el reglamento.* Sin embargo, aclarado que la normativa de Carrera Universitaria es de aplicación independiente y específica para la materia que regula, así como los acuerdos del Consejo Universitario que lo complementen, no se encuentra ninguna situación que corregir ni se establece necesaria la modificación de ningún reglamento.
4. Queda claro que el Consejo Universitario ha emitido normativa específica y los acuerdos necesarios para establecer que, para efectos de Carrera Universitaria, la comprobación del conocimiento de un idioma extranjero se admite mediante la obtención de una nota igual o superior a 8. Situación que se encuentra debidamente dispuesta sin que tenga vicios de nulidad ni se pueda considerar una decisión discriminatoria, siempre que, como se dijo, se aplique en iguales condiciones para todos los funcionarios que accedan al Régimen de Carrera Universitaria.
5. De conformidad con lo aquí analizado, también queda claro que el Consejo Universitario puede disponer la forma en que se califica y accede al Sistema de Carrera Universitaria, contemplado originariamente en el Estatuto de Personal.

Por las razones indicadas, recomiendo se indique a la señora Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, que han sido analizadas sus inquietudes y no se encuentran razones de nulidad ni de aplicación discriminatoria que requieran modificaciones sobre el aspecto planteado.”

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen AL-CU-2019-0027 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.
2. Indicar a la señora Rosa María Vindas Chaves, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que han sido analizadas sus inquietudes con respecto al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en las sesiones 1889-2007, Art. V, inciso 2) del 12 de octubre del 2007 y 2684-2018 artículo II inciso 1-e) del 23 de agosto del 2018, y no se encuentran razones de nulidad ni de aplicación discriminatoria que requieran modificaciones sobre el aspecto planteado.

ARTÍCULO IV, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio AI-169-2019 del 18 de julio del 2019 (REF. CU-502-2019), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, auditor interno, en el que solicita autorización para participar en el curso denominado “Jurisprudencia actualizada: Investigación Preliminar, relación de hechos y denuncia penal”, a realizarse el 29 de julio del 2019, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en las Instalaciones del Hotel Radisson, con un costo de \$357.00 (trescientos cincuenta y siete dólares).

SE ACUERDA:

1. Autorizar la participación del señor Karino Alberto Lizano Arias, auditor interno, en el curso denominado “Jurisprudencia actualizada: Investigación Preliminar, relación de hechos y denuncia penal”, a realizarse el 29 de julio del 2019, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en las Instalaciones del Hotel Radisson.
2. Conceder el correspondiente permiso con goce de salario al señor Karino Lizano, el 29 de julio del 2019, con el fin de que asista al curso mencionado en el punto No. 1 de este acuerdo.
3. Aprobar el pago de \$357.00 (trescientos cincuenta y siete dólares), para la participación del auditor interno en dicho curso, con recursos del presupuesto asignado a la Auditoría Interna.

AMSS***